

AUTO DE TRANSFORMACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal (Fiscalía General del Estado)

Extracto:

LA acusación de un sujeto para el que previamente se ha dictado auto de sobreseimiento provisional no implica necesariamente la nulidad de actuaciones, siempre que no haya habido una efectiva indefensión. El auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado tiene una indudable naturaleza delimitadora del objeto del proceso y de los sujetos legitimados pasivamente.

Palabras clave: sobreseimiento, auto de procedimiento abreviado, nulidad de actuaciones, irregularidad procesal.

Abstract:

THE prosecution of a person whom has been previously issued interim order of dismissal does not necessarily imply the invalidity of proceedings where there has been an effective defense. The order of transformation of the preliminary in summary proceedings has a definite object's bounding nature of the process, and the persons authorized passively.

Keywords: adjudicate, auto summary proceedings, nullity proceedings, procedural irregularity.

ENUNCIADO

Por el Juzgado de Instrucción se dicta con fecha 15 de abril de 2010 auto por el que se acuerda la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, acordado en el mismo que el procedimiento se dirija contra Adela y Ramón. En el mencionado auto se acuerda dar traslado de la causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares para que en el plazo común de 10 días procedan a formular escrito de acusación, solicitar el sobreseimiento de las actuaciones o la práctica de diligencias complementarias. El Ministerio Fiscal formula escrito de acusación contra Adela, solicitando el sobreseimiento respecto de Ramón. Las dos acusaciones particulares formulan escrito de acusación contra Adela y Ramón. Tanto en los escritos del Ministerio Fiscal como de las acusaciones particulares se solicita la apertura del juicio oral. Las representaciones de Adela y Ramón presentan sus escritos de calificación solicitando la libre absolución de ambos.

Por auto de fecha 10 de junio de 2010, por el Juzgado de Instrucción se dicta auto de apertura de juicio oral respecto de Adela y Ramón. En el inicio de las sesiones del juicio oral, las partes y el órgano judicial se aperciben que en la causa habían sido oídos como imputados Sara, Bonifacio y Demetrio, sin que el auto de 15 de abril de 2010 hiciera mención alguna a ellos. Igualmente, y respecto de Ramón, existía con fecha 21 de noviembre de 2009 un auto de sobreseimiento provisional.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Puede celebrarse el juicio oral?
- ¿Cuál es la situación procesal de Sara, Bonifacio y Demetrio?
- ¿Cuál es la situación procesal de Ramón?

SOLUCIÓN

El artículo 779.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) señala que:

«Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775.»

La determinación del objeto del proceso es un hito fundamental dentro del proceso. Ello ha llevado al legislador, en sus diferentes modificaciones legislativas, a establecer preceptos en los que se determina el mismo. Así, el referido artículo 779.1.4 obliga a que en el auto que dicta el juez de instrucción se contengan dos elementos importantes:

1. La determinación de los hechos punibles.
2. La identificación de las personas a las que se imputa. Viene a ser la determinación de los hechos punibles para el procedimiento abreviado lo que el auto de hechos justiciables es para el procedimiento ante el tribunal del jurado.

El auto que dicta el juez de instrucción al amparo de lo establecido en el artículo 779.1.4 de la LECrim. cumple un cometido fundamental, cual es finalizar la denominada fase de instrucción y dar lugar a la denominada «fase intermedia». Es crucial en la fase de instrucción recopilar todo el material que posteriormente va a constituir el objeto del proceso y, por otra parte, determinar quiénes van a ser los sujetos legitimados pasivamente dentro del proceso, esto es, quiénes son los sujetos imputados. La importancia de la imputación en la fase de instrucción ya la observamos en la dicción del artículo 775 de la LECrim., puesto que en la primera comparecencia el juez deberá informarle de los hechos que se le imputan. Durante la fase intermedia, con el traslado de los escritos de calificación de las partes acusadoras, se le da puntual conocimiento de cuál va a ser el objeto del proceso. Sin embargo, en el supuesto que se nos ha planteado, no se nos plantean cuestiones respecto al objeto del proceso, sino respecto de la legitimación pasiva, esto es, respecto de la «identificación de la persona o personas a la que se imputan los hechos punibles».

Los problemas que se suscitan en el supuesto de hecho hay que resolverlos desde la óptica del momento procesal en que nos encontramos, esto es, en el momento de la celebración del juicio oral. Nos ubicaremos pues desde el punto de vista de la LECrim. en los artículos 785 y siguientes. Si los problemas que se nos plantean los encontráramos una vez que se nos notificara el referido auto de 15 de abril de 2010 (auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, en adelante «auto de procedimiento abreviado»), podríamos hacer valer las pretensiones que estimáramos pertinentes a través de los recursos pertinentes, esto es, el recurso de reforma y el de apelación (art. 766 de la LECrim.). Sin embargo, el referido auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado ha devenido firme por no haber sido recurrido por ninguna de las

partes, por lo que dicha vía la tendremos vedada. Visto el momento procesal en que nos encontramos, acudiremos a lo establecido en el artículo 786.2 de la Ley Procesal que señala:

«... Seguidamente, a instancia de parte, el juez o tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto.»

Es el denominado turno de cuestiones previas.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, esto es, si puede celebrarse el juicio oral, para dar solución a la misma habrá de ponerla en relación con las otras dos cuestiones. Nos encontramos con tres imputados respecto de los cuales el auto de fecha 15 de abril de 2010 (el denominado auto de procedimiento abreviado) guarda silencio. Podríamos describir gráficamente su situación como en el «limbo procesal». Ni se ha dictado contra ellos auto de sobreseimiento, ni se ha procedido a dirigir el procedimiento abreviado contra los mismos. Se nos podría aducir que estamos ante el denominado «sobreseimiento táctico», ya que el procedimiento abreviado no se ha dirigido contra ellos y, por tanto, el juicio oral no se ha abierto contra los mismos. Sin embargo, no existe precepto alguno en la LECrim. que contemple el supuesto del sobreseimiento táctico, y por tanto hay que excluir tal posibilidad. Esta tesis vendría avalada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 2 de julio de 2010, que cita a su vez la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 7 de marzo de 2005, que señala:

«Y por último ha de puntualizarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/98, de 17 de marzo, que denegó el amparo solicitado, expone, en relación con este concreto tema que nos ocupa y en forma más puntual, que en consecuencia, de la circunstancia, de que en la parte dispositiva del auto de apertura del juicio oral se mencionase solo uno de los delitos de que era acusado el recurrente de amparo no puede inferirse como este pretende, que solo por el citado delito se acordase la apertura del juicio oral, equiparando la falta de mención expresa del resto de los ilícitos con que las acusaciones habían calificado jurídicamente los hechos a un pronunciamiento implícito de sobreseimiento, máxime cuando ningún razonamiento al respecto se contiene en el auto de apertura del juicio oral.»

Efectivamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1998, de 17 de marzo, afirma que:

«Consecuencia de la circunstancia de que en la parte dispositiva del auto de apertura del juicio oral se mencionase solo uno de los delitos de los que era acusado el recurrente en amparo no puede inferirse, como este pretende, que solo por el citado delito se acordase la apertura del juicio oral, equiparando la falta de mención expresa del resto de los ilícitos con que las acusaciones habían calificado jurídicamente los hechos a un pronunciamiento implícito de sobreseimiento, máxime cuando ningún razonamiento al respecto se contiene en el auto de apertura del juicio oral, en cuya funda-

mentación jurídica, con cita de las previsiones legales oportunas, el juez instructor se limita a tener por formulados los escritos de acusación.»

Por tanto, si aplicamos lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, el hecho de que los imputados, Sara, Bonifacio y Demetrio no aparezcan en el auto de procedimiento abreviado no tiene que significar que se haya decretado el sobreseimiento contra los mismos, ya que no cabe un sobreseimiento tácito, máxime cuando no se hace referencia alguna al mismo en el auto de 15 de abril de 2010.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2008, al analizar el contenido y finalidad del artículo 779.1.4.º de la LECrim., y respecto de los hechos punibles, señala:

«Por ello, cuando las diligencias previas se extienden a diversos hechos y el juez estime que respecto de alguno de ellos no debe ser objeto de juicio ni, por ello, de acusación, es exigible que no se limite a una tácita exclusión, sino que debe resolver explícitamente el sobreseimiento por la causa correspondiente respecto a dicho hecho.»

El mismo razonamiento, sin duda, hay que aplicar respecto de los imputados y, por tanto, no cabe un tácito sobreseimiento respecto de los mismos, sino que debe resolverse expresamente. Hay que proceder a la identificación del imputado, y no en abstracto, sino respecto de la concreta persona a la que se imputan unos determinados hechos; por ello, también se deberá sobreseer de forma expresa para aquellos imputados respecto de los que no se ordene la continuación del procedimiento.

Entiendo que esta circunstancia, por sí misma, no impediría la celebración del juicio oral, respecto de otros acusados en quienes concurren todos los elementos necesarios para su enjuiciamiento, pero tampoco impediría que hipotéticamente en un momento posterior se dirigiera el procedimiento contra ellos, ya que no existe sobreseimiento de ningún tipo para ellos (no provisional, ni libre). En tal sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de julio de 1994, afirma respecto del sobreseimiento provisional que constituye «una simple declaración de voluntad judicial que pone fin al proceso, pero solo de forma interina, y esta provisionalidad conduce o tiene como consecuencia directa, fundamental e inmediata la procedencia de la reapertura del sumario en cualquier momento, y no solo a través de los recursos legalmente establecidos, sino incluso (y ello es obvio) de manera directa o de oficio...».

Problema distinto es el que se nos plantea respecto de Ramón, para el cual se ordenó por el auto de 15 de abril de 2010 continuar los trámites del procedimiento abreviado; para el cual las acusaciones particulares formularon escrito de calificación; para el cual su defensa formuló escrito de calificación provisional; y finalmente, para el cual se ordenó por auto de fecha 10 de junio de 2010 la apertura de juicio oral. Todo ello teniendo en cuenta que con fecha de 21 de noviembre de 2009 se había dictado auto de sobreseimiento provisional.

Ya el Tribunal Supremo, en su longeva Sentencia de 17 de mayo de 1990, contraponía el sobreseimiento libre regulado en el artículo 637 de la LECrim. con el sobreseimiento provisional recogido en el artículo 641 de dicho cuerpo legal. Afirmaba la referida sentencia que el sobreseimiento libre equivale a una sentencia absolutoria, produciendo efectos de cosa juzgada y produciendo el archivo definitivo de las actuaciones. Añadir que contra dicho auto de sobreseimiento libre cabría el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 636 y 848 de la Ley Rituaria. Por el contrario, el sobreseimiento provisional no es una resolución de la que deriven efectos definitivos o permanentes, contra la que no cabe recurso de casación, sino los recursos ordinarios (art. 766 de la LECrim., para el procedimiento abreviado), y que no produce efectos de cosa juzgada. En palabras de la citada sentencia, en el caso del sobreseimiento provisional, «el archivo no se acuerda para siempre, permaneciendo el proceso aletargado o en situación de quiescencia o latencia hasta que nuevos hechos o nuevas pruebas conducentes aconsejen la continuación del proceso, previo desarchivo del mismo». Por tanto, el sobreseimiento provisional en modo alguno pone fin el procedimiento respecto de la persona o personas para las que se acuerda, ya que la aparición de nuevos elementos probatorios, de nuevos indicios, podrá suponer una reapertura del procedimiento para los mismos. Pero al existir una resolución de sobreseimiento provisional, el cual tiene que haber sido acordado necesariamente mediante auto, tiene que existir una nueva resolución, esto es, un nuevo auto por el que se acuerde la reapertura de la causa.

En el supuesto que nos ocupa, el procedimiento se sobreseyó para Ramón mediante auto dictado el 21 de noviembre de 2009, por lo cual el procedimiento debería haber permanecido «aletargado» respecto de él hasta que hubiera una nueva resolución que reaperturase la causa frente al mismo, lo cual no ha ocurrido. A efectos dialécticos podríamos argumentar que el auto de 15 de abril de 2010 (auto de procedimiento abreviado), al ordenar la continuación del mismo respecto de Ramón, suponía una reapertura de la causa respecto de él; pero sin duda, esta no es la finalidad que el legislador ha otorgado al auto a que se refiere el artículo 779.1.4.º de la LECrim., por lo que debería haber existido un auto que acordara, previa la pertinente motivación, cuáles eran las causas de la reapertura del procedimiento contra Ramón, a fin de que este pudiera tomar conocimiento de esos nuevos indicios, y en todo caso utilizar los recursos pertinentes frente a dicha reapertura de la causa. Este auto no se ha dictado, por lo cual se ha dado una palmaria irregularidad procesal.

Como adelantábamos, visto el momento procesal en el que nos situamos, deberemos acudir al trámite de las cuestiones previas para tratar de solventar los problemas planteados. La pregunta que ahora debemos plantear es si procede acudir a la nulidad de actuaciones a que se refiere el artículo 786.2 de la LECrim. La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1999 señala que dos son los requisitos que establece el artículo 238.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para determinar la nulidad de los actos judiciales:

- En primer lugar, que se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento o se actúe con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa.
- En segundo lugar, que se haya producido necesariamente indefensión. Ambos requisitos deben concurrir de manera conjunta.

Pero, al mismo tiempo, la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, defiende que la nulidad de actuaciones debe ser administrada con arreglo a criterios restrictivos, y en tal sentido se manifiesta el artículo 243 de la LOPJ, que tiende a aplicar el principio de la conservación de los actos procesales a través de los cuatro ordinales que componen el mismo. Así, los órganos judiciales deberán velar tanto por la subsanación de los actos procesales que estén incurso en motivos de nulidad cuando ello fuera posible, como de no aplicar la institución de la nulidad a aquellos actos que no estén embebidos de dicha nulidad y que sean independientes de los que sí lo sean. Por tanto, el eje sobre el que debe versar la nulidad de actuaciones radica en la efectiva indefensión que se haya producido. Respecto a dicha indefensión, la jurisprudencia constitucional (STC 137/1999, de 22 de junio) señala que debe ser real y efectiva, y nunca potencial o en abstracto. Ello supone que la indefensión que se alegue debe ser material y no formal; debe haberse perjudicado el derecho de defensa de quien lo alega.

Sobre la base de lo dicho debemos plantearnos si la acusación que se dirige contra Ramón, una vez que existía un previo auto de sobreseimiento, que fue obviado por el auto de procedimiento abreviado, supone que se haya prescindido total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento. Tal afirmación sería defendible, aunque también podría ser defendida la postura contraria. Parece obvio que tras un auto de sobreseimiento provisional (que no libre), para volver a dirigir la causa contra la persona para la que se acordó, debería existir un nuevo auto que así lo acordara, y que el auto de procedimiento abreviado no daría cobertura a este requisito, ya que esa no es su función. Tampoco cabría hablar de una reapertura tácita. Por tanto, parece más plausible la postura de que efectivamente se ha prescindido total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento. Sin embargo, cuando abordamos la cuestión de la efectiva indefensión, esto es, de la indefensión material que no formal, la solución es distinta.

Si la defensa de Ramón tuvo (como vistos los posteriores acontecimientos procesales así parece) conocimiento del auto de procedimiento abreviado, y por tanto posibilidad de recurrirlo; si tuvo conocimiento del auto de apertura de juicio oral (que debió tenerlo, al formular posteriormente su escrito de conclusiones provisionales); si formuló escrito de calificación provisional, y por tanto pudo proponer las pruebas que estimó pertinentes en su descargo, parece que no ha existido una indefensión material. Todo ello porque en todo momento ha tenido cabal conocimiento del procedimiento que se dirigía contra él, ha podido ejercitar los recursos que la ley le concede y, finalmente, ha podido proponer las pruebas que hubiere estimado oportunas.

Por tanto, el juicio oral podría celebrarse, ya que no parece existir ningún impedimento.

La situación procesal de Sara, Bonifacio y Demetrio sería un tanto peculiar, ya que si bien el procedimiento no se ha seguido formalmente contra ellos, tampoco se ha dictado auto de sobreseimiento contra ellos, por lo que podría volver a dirigirse en un futuro contra los mismos.

Ramón ocupa la posición de acusado y, por tanto, el juicio oral se podrá celebrar respecto del mismo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 637, 641, 766, 779.1.4.º y 786.2.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 238 y 243.
- SSTC 62/1998, de 17 de marzo, y 137/1999, de 22 de junio.
- SSTS de 17 de mayo de 1990, 18 de marzo de 1999 y 11 de diciembre de 2008.
- SSAP de Guipúzcoa de 7 de marzo de 2005 y de Burgos de 2 de julio de 2010.